



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Furtelcom S.A.S
DEMANDADO	Furel S.A
ASUNTO	Resuelve Reposición
RADICADO No.	05001 31 03 015 2018 00464 00

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el abogado de la parte demandada, en contra del auto del 7 de julio de 2020, que resolvió tomar nota de embargo de remanentes a favor del Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Expone el recurrente que, en auto del 7 de julio de 2020, el despacho tomo nota de remanente proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito por oficio No. 148 por ser ajustado a derecho, del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a la parte demandada y que; en consecuencia, no puede acoger las solicitudes que se hicieran por parte de la Sociedad de Activos Especiales y del Representante Legal de FUREL S.A.

Por ello manifiesta que la nota de remanente no fue conforme a derecho, toda vez que los dineros que se encuentran retenidos en el despacho son inembargables y deben entregarse al secuestre, puesto que los dineros que se encuentran en depósito judicial, hacen parte de los haberes, frutos y rendimientos de la compañía que requiere para el ejercicio de su objeto social y para continuar con la correcta administración de la misma. Todo, para evitar que se genere un detrimento en el cumplimiento de sus fines, según la ley 1708 de 2014 "Extinción de Dominio", que no es otra que, preservar el empleo, generar empleo, mantener el activo productivo y coadyuvar con el presupuesto público del Estado, por lo que relaciona las entidades que *"han entendido el funcionamiento de la figura y la medida decretada por la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio a FUREL S.A"*.

Los Juzgados, entre otros, son el 7 Civil del Circuito de Medellín, 2 Civil del Circuito de

Medellín, 11 Civil del Circuito de Medellín, 40 Civil del Circuito de Bogotá, 20 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá que han entregado los dineros al representante legal de FUREL S.A.

Sostiene que basta con leer los artículos 87, 88, 91, 100 y 103 de la ley 1708 de 2014, para entender que, frente a la medida cautelar de embargo, secuestro, y suspensión del poder dispositivo que decreta la Fiscalía General de la Nación a una sociedad, no puede existir ninguna otra medida que afecte los bienes que administra la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. como secuestro. Ello, por cuanto su finalidad es que estos bienes que está administrando cumplan con los fines de la ley 1708 de 2014 (sigan siendo productivos, generen empleo, conserven el empleo y coadyuven al presupuesto público del Estado).

En su opinión *“es una desdicha, el hecho de que el Juzgado 15 Civil del Circuito no logre entender la finalidad de esta norma y de los recursos que administra la SAE, atenta contra los mismos recursos de la rama judicial, pues impide que una compañía que se encuentra en un proceso de Extinción de Dominio, siga siendo productiva, genere empleo y coadyuve con el gasto de entidades al servicio del Estado, entre ellos, la Policía Judicial de la Policía Nacional, la Rama Judicial, la FGN y el Gobierno Nacional. Solo es echar un vistazo al artículo 91 modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017,...”*

Y que así las cosas, sostiene que *“el Juzgado 15 Civil del Circuito está participando de una equivocación del Juzgado 8 Civil del Circuito, al tomar nota de remanentes, todo por cuanto ni siquiera analiza la norma especial que regula el proceso de extinción de dominio, máxime cuando ya había solicitado aclaración de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., cuando retuvo el dinero por insuficiencia de resolver en los términos oportunos -le recuerdo que tocó tutelar por su inactividad judicial- y cuando la misma Fiscalía 53 de Extinción de Dominio, quien fuera la que decretó la medida de FUREL S.A. aclaró el alcance de la misma medida en respuesta del 1 de junio de 2020 a la acción de tutela que interpuso FUREL S.A.”*

De igual forma expone que la decisión tomada por el despacho *“... además de ser contraria a derecho, desde el punto de vista metafórico, afecta el bolsillo del presupuesto que sirve para el pago de su salario, de sus funcionarios y de los demás recursos que se requieren para la administración de justicia. La Fiscalía 53 de Extinción de Dominio en el oficio del 1 de junio de 2020 que contestara dentro de la acción de tutela N°050012203000202000170 interpuesta contra el Juzgado 15 Civil del Circuito y el Consejo Superior de la Judicatura, aclaró que la medida era improcedente por ser bienes inembargables: “ (...) Por lo que se concluye que la acción de extinción del derecho de dominio no va dirigida perseguir personas sino bienes, que de resultar afectados a través de alguna medida cautelar, faculta a los titulares de sus derechos reales a ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en la Constitución y la Ley para demostrar su calidad de tercero de buena fe exentos de culpa, en atención a que, como ya se ha expuesto ampliamente, RESULTA SER UNA ACCIÓN DE CARÁCTER REAL, AHORA PATRIMONIAL. Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones, pues emana directamente de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política, asistida por un legítimo interés público, desarrollada en la Ley 1708 de 2014 , o Nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017. (...) Oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio y que se entregan para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.-*

como en el asunto de la especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S. del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen recursos para el Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decreta su extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decreta, los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan, por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la INEMBARGABILIDAD, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de Código de Extinción de Dominio”.

Además, señala que “Así las cosas, qué sentido tiene haber ordenado la conversión de títulos y resolver el traslado de los recursos al Juzgado 8 Civil del Circuito, cuando en teoría ya se sabe que no hay lugar para el decreto de medidas en el 8, y para la nota de remanentes. Aborrémonos tiempo Dr. Oquendo, resolvamos en derecho, no se trata de dilatar y trasladar cargas, por un supuesto temor de responsabilidad patrimonial para ordenar la entrega de \$ 399.300.000 a otra dependencia que en últimas deberá entregar, pues ya se conoce su tesis respecto a las medidas cautelares decretadas, y que de paso, se llevan en dilaciones a una sociedad como FUREL S.A. que requiere de los dineros para continuar con sus actividades administrativas.”

Al exponer los motivos de la improcedencia del embargo de remanentes, indica:

- Porque ya existe una medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes de FUREL S.A., que se encuentra perfeccionada desde el mes de junio de 2018.
- Porque las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación son prevalentes y los bienes adquieren la condición de inembargabilidad en virtud de lo manifestado en el artículo 91 de la ley 1708 de 2014.
- Porque las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre FUREL S.A. se extienden las sobre acciones, cuotas, partes o derechos de la compañía, así como a sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere. Esto en virtud del artículo 100 de la ley 1708 de 2014.
- Porque el artículo 597 numeral 9, dice que el levantamiento del embargo es procedente cuando ya existe un embargo anterior, por lo que, si ya existe un embargo anterior, solo es requerir al Juzgado 8 para que levante la medida que éste decretó.
- Porque los jueces como directores de los procesos, están llamados a administrar justicia correctamente, salvaguardando los intereses de las partes procesales e impidiendo que se continúe con el yerro que presenta el Juzgado 8 Civil del Circuito que ni siquiera ha caído en la cuenta de su misma teoría en otro proceso contra FUREL S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicita reponer el auto del 7 de julio de 2020 notificado el 10 de julio de la misma anualidad y entregar los dineros a FUREL S.A. tal como lo indicó la SAE. Y, en caso de confirmar el auto recurrido, solicita conceder el recurso de apelación en subsidio para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín, quien estudie el recurso de alzada y resuelva “EN DERECHO”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, se hace necesario realizar un análisis de lo presentado en el proceso de la referencia para vislumbrar si le asiste razón o no al recurrente:

1.- Se tiene que mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía

General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro, y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad FUREL S.A.

2.- Que a partir del registro en cámara de comercio quedó perfeccionada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y de embargo, tal como lo dispone el art. 103 del Código de Extinción de Dominio (LEY 1708 DE 2014).

“Artículo 103. Materialización de la medida cautelar sobre sociedades. La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:

- 1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.*
- 2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.*
- 3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.”*

3.- Mediante oficio con Radicado No. CS2018-025862 del 28 de noviembre de 2019 (fl.18-19 C.2), la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, a través de su gerente, solicitó no solo el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias en cabeza de FUREL S.A, sino que se hiciera entrega de la totalidad de los dineros que fueron embargados a La Nación - FRISCO (antes administrado por la DNE, hoy administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE)).

4.- Teniendo en cuenta la petición anterior, el despacho profirió auto del 14 de diciembre de 2018 (fl. 85 C.2), ordenando el levantamiento de las cuentas bancarias, y ordenando la entrega de la totalidad de los dineros a dicha sociedad.

5.- A folio 73 obra poder otorgado por el representante legal de la empresa DETARI S.A.S, depositaria de la empresa FUREL S.A, al abogado DIEGO FERNANDO DIEZ DIAZ para que representara los intereses de FUREL S.A.

6.- Por auto del 16 de julio de 2019 (fl. 85), se indicó en su parte final que no era procedente la elaboración del título por no cumplir con los presupuestos del art. 447 del C.G.P.

7.- Por auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 116 y 117), se repuso parcialmente el auto que dispuso no ser procedente la elaboración del título, en consecuencia dispuso la entrega de la totalidad de los dineros que fueron retenidos, a la Sociedad de Activos Especiales.

8.- Por auto del 7 de julio de 2020, teniendo en cuenta el oficio remitido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín en el que decretaron el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de bienes embargados a FUREL S.A, éste despacho tomo nota de dicho embargo disponiendo la remisión de los dineros que obraran en el despacho; y como consecuencia de ello,

157

despachó desfavorable la entrega de los dineros a la entidad demandada.

Tal como se expuso por el despacho al momento de proceder al levantamiento de las medidas que fueron decretadas, se necesario recordar el fundamento legal que conllevó a dicho desembargo y que aplica perfectamente para el caso en comento.

Consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, ley de extinción de dominio: *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”*.

A su vez el Artículo 90, de la citada ley expone: *“Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad”*.

En igual sentido el artículo 91 indica lo siguiente: *“Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”*.

Sobre la viabilidad de levantar el hecho de haberse tomado nota de embargo de remanentes en los procesos ejecutivos, cuando media la orden de embargo del proceso de extinción de dominio, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unipersonal de Decisión Civil el 26 de agosto de 2019, Radicado 2018-00373 expuso lo siguiente: *“Así las cosas, en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier proceso, se tiene que para el presente caso, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio 20185400060741 de 12 de junio de 2018 inscrito el 19 del mismo mes y año en el Registro Único Empresarial de Furel S.A. decretó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, por lo que las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas”*.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia citada, y en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso y al revisarse detalladamente las actuaciones del Juzgado, se encuentra que es procedente la reposición del auto del 7 de julio de 2020, disponiendo

dejar sin efecto lo referente a tomar nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín. Y como consecuencia de ello, se dispondrá la entrega de los dineros una vez los mismos sean convertidos nuevamente a órdenes de este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en auto del 9 de diciembre de 2019 (fls. 133), la entrega de los títulos judiciales cuya orden se dio se hará a favor de la SOCIEDAD FUREL S.A, según manifestación realizada por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (fls. 131)

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2020 que tomó nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín, y como consecuencia de ello dispuso la conversión de los dineros a órdenes de ese despacho, en su lugar no procederá tomar nota del remanente por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone oficiar al Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín, informándoles de la acá decidido, para que procedan a la conversión de los títulos judiciales que le fueron enviados, a órdenes de este Despacho y una vez resuelto ello se procederá a la entrega inmediata.

TERCERO: Tal como se indicó en auto del 9 de diciembre de 2019 (fls. 133) se dispone la entrega de la totalidad de los dineros que fueron retenidos, a la Sociedad Furel S.A.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ